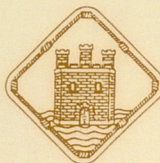


VOLUMEN XVI (2004)

Anales COMPLUTENSES

VOLUMEN XVI
(2004)

ANALES COMPLUTENSES



Institución de Estudios Complutenses
Alcalá de Henares

CONSEJO DE REGULACIÓN
CENTRO MEMORIAL DE ALCALÁ DE HENARES

Anales COMPLUTENSES

VOLUMEN XVI

(2004)



Institución de Estudios Complutenses
Alcalá de Henares



ÍNDICE

ACTIVIDAD INSTITUCIONAL

Consejo de Redacción	2
Junta de Gobierno	7
Memoria de Actividades	9
Catálogo de Publicaciones	13
<i>Presentación</i>	19

ESTUDIOS

<i>Iconografía de San Diego de Alcalá</i> , por RINCÓN GARCÍA, Wifredo	23
<i>Antiguos enterramientos en el Oratorio de San Felipe Neri de Alcalá de Henares</i> , por ALBA C.O., Ángel	109
<i>¿Quién imprimió "El Avellaneda"?</i> por BARROS CAMPOS, José	151
<i>Las Cofradías: medidas supresoras y controladoras de Carlos III, y su impacto en las hermandades complutenses</i> , por VALLE MARTÍN, José Luis	169
<i>Las elecciones municipales de 1812 en Alcalá de Henares, el primer ayuntamiento democrático complutense</i> , por DE DIEGO PAREJA, Luis Miguel	201
<i>Los últimos catedráticos de la Universidad de Alcalá</i> , por ÁLVAREZ DE MORALES, Antonio	219
<i>El mito de la Universidad de Alcalá y su pretendida restauración en 1867</i> , por ÁLVAREZ DE MORALES, Antonio	235
<i>La renovación del antiguo caserío de la calle Mayor de Alcalá en el siglo XIX</i> , por LLULL PEÑALBA, Josué	243
<i>Sergio Real, industrial molinero alcalaíno de principios del siglo XX</i> , por GARCÍA LLEDÓ, J. Alberto	275
<i>Documentos de interés para Alcalá de Henares en la sección de manuscritos de la Biblioteca Nacional de Madrid (Ms. 7.300-7.323)</i> , por BALLESTEROS TORRES, Pedro	283

La biblioteca de Don Juan Tomás Baraona Chumacero, catedrático de vísperas de cánones en la Universidad de Alcalá de Henares, por BARRIO MOYA, José Luis 341

RESEÑAS

Guía turística de Tielmes, de Jesús Antonio de la Torre, por Luis Miguel DE DIEGO PAREJA 367

Villalbilla y Los Hueros, historia de dos villas castellanas. Tomo I: desde los orígenes a la anexión (1882), de M. Vicente Sánchez Moltó y María Rosa Fernández Peña, por Luis Miguel DE DIEGO PAREJA 368

Tres siglos de prensa en Alcalá, 1706-2004, de M. Vicente Sánchez Moltó y José Félix Huerta Velayos, por Luis Miguel DE DIEGO PAREJA 370

Sonatas complutenses, de José César Álvarez, por Jesús FERNÁNDEZ MAJOLERO 372

Cómplices del 7º sueño (el afiche y su aventura), de Theófilo Acedo, por Federico GUERRERO 375

Palacios y casonas del Castilla-La Mancha, de Antonio Herrera Casado, por Francisco Javier GARCÍA GUTIÉRREZ 378

Plazas Mayores y Ayuntamientos de Castilla-La Mancha, de Antonio Herrera Casado, por Francisco Javier GARCÍA GUTIÉRREZ 379

Río Henares Abajo, de Arsenio E. Lope Huerta y Jesús Pajares Ortega, por Francisco Javier GARCÍA GUTIÉRREZ 380

La cuna y la sepultura de Cervantes (días castellanos), de John Milton Hay, por Francisco Javier GARCÍA GUTIÉRREZ 382

NORMAS DE COLABORADORES 385

LAS COFRADÍAS: MEDIDAS SUPRESORAS Y CONTROLADORAS DE CARLOS III, Y SU IMPACTO EN LAS HERMANDADES COMPLUTENSES.

José Luis Valle Martín

Institución de Estudios Complutenses

RESUMEN: En la segunda mitad del siglo XVIII, en plena vigencia de la ideología ilustrada, en control de las cofradías se constituyó en uno de los objetivos de la Corona, que pretendía intervenir en sus actuaciones, y fiscalizar sus ideologías y, sobre todo, sus economías. Esos intereses confluyeron con los de la jerarquía Eclesial de cuya cautela se trataban de evadir, en algunas ocasiones con cierto éxito, algunas hermandades, aunque su principal finalidad fuese el culto a las Personas Divinas, a la Virgen y a los Santos. Se estudia y comenta aquí la normativa emanada del Consejo de Castilla y de la propia Corona en su intención intervencionista y el impacto de estas medidas en las cofradías complutenses, valorando los cambios que provocaron en las ordenanzas de algunas de ellas.

LA NORMATIVA

Toda referencia a la previsión social en Europa debe principiar y dedicar un conveniente apartado a la consideración de las cofradías y hermandades de socorro.

Si ya desde el siglo XII supusieron un germen de ayuda al necesitado, en las centurias décimo sexta y décimo séptima adquirirían tal amplitud de planteamientos de auxilio a los afiliados que tardarían mucho tiempo en ser superados. De manera que en el siglo XVIII, donde todavía experimentaron, al menos en algunos casos, más desarrollo, eran sin lugar a dudas el “organismo básico de la Previsión social en España”¹.

Sin embargo, su potencial económico y sus anticuados estatutos, suponían un grado de independencia, fundamentalmente económico, que era tolerado cada vez con más disgusto por la corona y por la jerarquía eclesial; de manera que en la segunda mitad del siglo XVIII su control se había convertido en “objeto de deseo” de las autoridades civiles y religiosas, coincidiendo ambas en que la reforma estatutaria era necesaria. Así cuando, como tendremos ocasión de ver más tarde, Carlos III decidió una drástica reforma tomando como base legislaciones anteriores, los prelados hispanos se sumaron a la iniciativa real, en la que vislumbraban nuevas posibilidades.

Pretendo en este trabajo exponer y comentar las determinaciones reales mencionadas y valorar su impacto sobre las cofradías complutenses, adelantando ya que las continuas usurpaciones e incendios asociados a conflictos bélicos y civiles, mermaron tan sustancialmente el conjunto archivístico complutense que una completa visión de conjunto se hace por ahora inviable. El fuego, ¡el temido fuego!, bien accidental, bien asociado con su simbolismo purificador a la destrucción de cultura, campeó por sus anchas en el solar complutense. Sin embargo, opino que repasando lo publicado sobre los estatutos de algunas cofradías alcaláinas en las décadas séptima y octava del siglo XVIII, queda suficientemente demostrado un fenómeno que presumiblemente puede extenderse a todas las que entonces existirían, o al menos a una gran mayoría: la reacción a la normativa de la corona, elaborando renovados estatutos que se adaptaran a la nueva legislación.

El razonamiento de los políticos ilustrados, preocupados por la economía y porque las cofradías se dirigieran de una manera especial hacia la asistencia a los afiliados, era bastante claro y no exento de razón: una parte importante de sus gastos, en lugar de dirigirse a subsanar necesidades asistenciales de los cofrades, se dilapidaban en festejos de todo tipo y una enormidad de ceremonias religiosas que celebraban los aniversarios de los fundadores, las fiestas de los patronos y cualquier otro evento.

¹ RUMEU DE ARMAS, Antonio; *Historia de la Previsión Social en España: Cofradías, Gremios, Hermandades y Montepíos*; Ediciones El Albir; Barcelona; 1981. Pga. 337.

Todo ello distraía con mucha frecuencia a la población de sus tareas laborales, impulsando a la holgazanería y algaradas populares, fomentadas por el consumo de alcohol y las rivalidades entre las cofradías.

Había que tomar prontas medidas y el rey Carlos III estaba dispuesto a ello; se necesitaba un pretexto justificador que mitigara recelos y vino precisamente a raíz de un serio problema, precisamente por el control económico, surgido en la Hermandad de N^a Sra. de la Natividad y San Antonio de Madrid en 1762 y la solicitud del correspondiente veredicto al Consejo de Castilla. El informe de Campomanes, fiscal del Consejo, profundo enemigo de las cofradías gremiales, aunque no tanto de las hermandades de socorro², supuso la primera gran carga oficial contra aquellas instituciones. Eran cinco las principales proposiciones que elevaba al Consejo³:

1^a.- Recordando una antigua ley de Carlos I, contenida en la Nueva Recopilación⁴; deberían suprimirse todas las cofradías gremiales. Aducía además que éstas: establecían cuotas y derramas sin permiso real, atacaban las regalías acudiendo a la jurisdicción eclesiástica, y arruinaban a los artesanos.

2^a.- Que se comunicase a los obispos que no podían aprobar ninguna cofradía general sin preceder la aprobación real.

3^a.- Que se notificase a los Obispos, Audiencias y Salas de Alcaldes de Madrid la supresión de las cofradías gremiales, para que procediesen a su extinción.

4^a.- Que las mismas autoridades redujesen al mínimo posible las cofradías no gremiales, suprimiendo todo gasto superfluo. Y

5^a.- Que se diese cuenta al Rey de todas estas proposiciones.

En un principio las fuertes recomendaciones del fiscal Campomanes no fueron aprobadas por el Consejo y quedaron en suspenso, pero marcaron importantes puntos

² En el tomo III de su *Discurso sobre la educación popular de los artesanos*, aún reconociendo la ilegalidad de muchas, proporciona argumentos en su favor. “*De tantas cofradías instituidas contra las leyes sin licencia de S.M. ni del Consejo no veo alguna tan importante ni más conforme a los principios de nuestra religión y caridad cristiana*”. Rumeu de Armas; ob. cit. pga. 392.

³ RUMEU DE ARMAS, Antonio; ob.cit. pgas. 396 y 397.

⁴ Nueva Recopilación. Ley 4. Título 14. Libro 8.

que luego serían tomados en consideración, como su ilegalidad desde antiguo, la sustracción de fondos a las arcas del Estado, punto éste siempre importante, y la negativa incidencia en la economía de los cofrades .

De hecho Campomanes no se rindió ante la negativa y volvió a elevar informes similares al pleno del Consejo de Castilla en 1766 y 1768, que al final acabó aprobando el informe del fiscal y elevándolo a Carlos III para que sancionara la supresión de las cofradías, ya aprobada para Madrid capital en 1767, por cierto con resultados bastante decepcionantes, entre otros motivos porque dejaba sin fondos a instituciones como los hospicios que recibían de ellas importantes aportaciones.

A pesar de ello, el pleno del Consejo, que estaba ya controlado por los reformadores liberales, que además parecían contar con la aprobación real, mantuvo su línea supresora y se dispuso a hacer el estudio antes señalado, no ya a nivel de la capital, sino de todas las provincias. Y no deja de ser curioso, e incluso a primera vista paradójico, que una gran parte de la iniciativa respecto a incitar la supresión surgiera de algunos miembros de la propia jerarquía católica, temerosa de no poder controlar las iniciativas y, sobre todo los fondos, de muchas cofradías que habían surgido sin su directa aprobación en sus respectivas diócesis, acusándolas de gastos desenfrenados y abusos .

De hecho, la consulta al respecto enviada por Campomanes a los prelados metropolitanos aunque fue respondida de manera desigual, mostraba una cierta coincidencia en reformar las cofradías y muy especialmente las denominadas “populares”; baste como ejemplo un párrafo que recoge el mismo Rumeu de la respuesta del arzobispo de Tarragona: “*Las tales cofradías, hermandades y congregaciones, [populares], expenden en cera, música y lo que derraman profusamente en refrescos, comilonas, huéspedes, máquinas de pólvora, bailes, danzas, juegos y otras funciones profanas, y más ajenas del verdadero espíritu de devoción y culto de los Santos, empobrecen y atrasan considerablemente sus casas*⁵”. Como más tarde veremos, el arzobispo tarraconense decía una “verdad matizada”, pues hay otros informes que culpaban, entre otros, a los gastos en ceremonias religiosas como responsables de gran parte del deterioro económico de la cofradías. Posiblemente no eran estos los expendios que el prelado pretendía recortar.

⁵ RUMEU DE ARMAS, Antonio; ob. cit.; pga. 402.

Paralelamente al requerimiento a los arzobispos, el Secretario de Estado Aranda, en esta cuestión aliado de Campomanes, había pedido informes a los intendentes de las provincias, con la clara intención de encontrar argumentos con los que potenciar las tesis supresoras. He creído muy conveniente traer a estas páginas la respuesta, a lo mejor inducida y sesgada, del intendente de Toledo, y lo he hecho por ser entonces una de las diócesis mayores, desde luego la más influyente, y albergar a la ciudad de Alcalá de Henares, motivo de este estudio, señorío prelaticio de los arzobispos toledanos desde su cesión por el rey Alfonso VII al arzobispo D. Raymundo.

Rumeu de Armas resume así el informe del intendente toledano: Sólo en aquella provincia había 1.187 cofradías; que tenían 6.031 funciones al año en las que gastaban 1.290.852 reales; que como poseían de renta 275.663 reales, resultaba gravado el presupuesto particular de los cofrades en 1.015.189 reales; y que con ello las cofradías arruinaban las haciendas y sembraban la miseria entre aquellos labradores. Como ya habíamos anunciado, el intendente, a diferencia de los prelados metropolitanos, no trata de ocultar o velar que los más enormes gastos de las cofradías se destinaban a ceremonias religiosas. Por lo demás, tampoco debemos obviar dos factores que pudieron sesgar el resultado final de la respuesta enviada por el intendente: el primero de ellos, la ideología del propio intendente, que podría tender a aumentar el número de cofradías y gastos; mientras el segundo obraría justamente en sentido contrario, nos estamos refiriendo a las informaciones de las autoridades de los pueblos, en las que se fundamentó el cotejo final de toda la provincia: es muy posible que influidos por sus conciudadanos y el clero local, que sospechaban la intencionalidad de la encuesta, minusvaloraran intencionadamente número y gastos de las cofradías, hermandades y congregaciones localizadas en sus respectivos núcleos urbanos.

Siguiendo las instrucciones de Aranda y la influencia de Campomanes, los fiscales del Consejo de Castilla dispusieron una serie de drásticas medidas a seguir hasta que el Rey adoptara la resolución definitiva; en estas reglas, que se aprobaron por el Consejo y elevaron al monarca tal y como las redactaron los fiscales, se aprecian claramente los recelos, cuando no odios, de Campomanes y Aranda respecto a las cofradías gremiales y a todas las que habían surgido, y seguían haciéndolo, al margen de las autoridades civiles y/o eclesiásticas. Eran las siguientes⁶:

⁶ A.H.N. Consejo de Castilla. Legajo 7.090. mencionado en Rumeu de Armas, Antonio; ob. cit. pgs. 406-407.

1ª.- Extinción total y absoluta de las cofradías gremiales.

2ª.- Extinción total y absoluta de todas las cofradías sin autorización civil ni eclesiástica.

3ª.- Cofradías aprobadas por ambas potestades: respeto a las mismas, aunque teniendo que acudir con nuevas ordenanzas al Consejo para reprimir sus excesos.

4ª.- Cofradías con la sola aprobación eclesiástica: Aunque debían ser suprimidas, respeto temporal a las mismas, dándoles un corto plazo para alcanzar la licencia real.

5ª.- Cofradías sacramentales: respeto a las mismas por el sagrado objeto de su instituto, aunque procurando su traslación a las parroquias.

Dada su importantísima significación, su práctica transcripción en la posterior orden real, y la influencia de las mismas en las cofradías alcahínas, creo que son importantes unos breves comentarios sobre estas reglas.

La primera traduce sin ambages los miedos que para los políticos ilustrados manaban de los gremios y sus cofradías, a los que veían como probables gérmenes reivindicativos y fomentos de cotos cerrados que entorpecían los controles ideológico y económico que el gobierno pretendía continuar. El recelo hacia las cofradías que denominaban populares, que surgían por doquier bajo cualquier nimio pretexto, sin ningún tipo de aprobación, capaces también de ocultar fondos e ideas y de convertirse en fuentes de gastos y rencillas, queda claramente explícito en la segunda instrucción. La supresión de las que no contaran con aprobación civil y eclesiástica debería ser inmediata, porque esa aprobación implicaba, sin duda, la introducción en los estatutos o reglamentos de las instituciones aceptadas de instrumentos de vigilancia e intervención, siempre deseados desde el poder.

Siguiendo el espíritu de la regla anterior, cabría esperar que las cofradías o hermandades que contaran con la aprobación de ambas potestades, deberían continuar su actividad sin ningún tipo de problemas; pero la tercera instrucción no dice eso exactamente: podrían seguir, sí, pero haciendo los cambios oportunos en sus ordenanzas, que deberían ser aprobados por el Consejo de Castilla, para combatir sus gastos excesivos. Yo veo en esta regla una sibilina carga de profundidad hacia la Iglesia, pues muchos ilustrados consideraban “gastos excesivos” los importantes dispendios económicos que las cofradías prodigaban con bastante frecuencia en

ceremonias religiosas, que escapaban a impuestos y aumentaban la penuria de cofrades y, consecuentemente, de pueblos y ciudades.

Precisamente la disposición anterior sirve como preámbulo y justificación de la cuarta regla: las cofradías que contasen exclusivamente con la aprobación eclesiástica deberían ser suprimidas. Pero ya se ha comentado que la colaboración de la Iglesia no se podía obviar, porque su enorme poder económico la convertía en la única institución capacitada para cargar con la caridad y apoyo asistencial a necesitados, a más de su fundamental influencia ideológica y económica sobre una gran parte del pueblo; y que una importante parte de la jerarquía eclesial española se solidarizaba con algunas de las restricciones que se querían imponer, e incluso las había solicitado. Por todo ello, se introduce un tomo de suavidad y condescendencia hacia las cofradías autorizadas únicamente por la Iglesia, pero sin eximir las de la “licencia real”, otorgándolas un corto plazo, que en la norma no se especifica, para obtenerla.

Justamente por la influencia de la Iglesia, porque se trataba de un estado católico y tanto el rey como muchos de los dirigentes ilustrados eran creyentes practicantes, puede entenderse la quinta y última regla. De hecho muchas medidas ilustradas se aderezaban con comentarios que las consideraban acordes, cuando no beneficiosas, para el culto cristiano católico. Es entonces evidente que no podían, o querían según los casos, osar, al menos en un primer momento, atentar contra instrumentos cuya finalidad primordial era el culto al Santísimo: ello sería como atacar lo más sagrado y esencial de la religión y enfilarse senderos verdaderamente peligrosos. Así, las cofradías sacramentales, cuyo principal fundamento era la adoración eucarística, quedaban excluidas de las medidas restrictivas, pero no así de las controladoras por parte de ambas jurisdicciones, recomendándose con este motivo, sin atreverse a exigirlo explícitamente, su traslado a las parroquias.

Por fin el Consejo de Castilla elevó a Carlos III, el 25 de junio de 1783, una consulta-informe, que propiciaría la definitiva sanción real, referente al espinoso tema de la supresión de las cofradías. Pronto el Rey emitió real resolución, que fue publicada por el Consejo el 17 de marzo de 1784⁷.

Amparándose el monarca en legislaciones anteriores, tanto propias como de sus antepasados, comienza su orden con una tajante supresión de las cofradías

⁷ Novísima Recopilación. Libro I; Título II; Ley VI.

gremiales, principal objetivo de sus asesores y de los juristas dominantes en el Consejo: “Mando, que á consecuencia de lo dispuesto en la ley 13. título 12. lib. 12. todas las Cofradías de oficiales o gremios se extingan”. Dispone luego que se han de sustituir por montepíos y encarga a las juntas de caridad que al efecto se constituyan en las cabezas de obispado, provincias y partidos, se encarguen de la comunicación a las cofradías afectadas de la orden del Rey y del cumplimiento de dicha orden. Dichas juntas reciben también un encargo muy acorde con la política y el talante de Carlos III: que con la liquidación de los bienes de las cofradías extinguidas, además de crear los montepíos, se proceda a la adquisición de materias e instrumentos de los respectivos oficios con los que apoyar de una manera más práctica y eficaz a los antiguos cofrades, facilitando: “*las manufacturas y trabajos á los artesanos, fomentando la industria popular*”. El talante de la orden real refleja diáfana una idea: menos gastos en festejos, que sustraían fondos, energías y horas de trabajo, y más inversión en laboriosidad y eficacia.

Siguiendo prácticamente al pie de la letra las reglas, antes comentadas, elaboradas por los fiscales del Consejo de Castilla, el segundo párrafo de la real Resolución ordena la abolición de todas la cofradías que hubieran surgido sin la pertinente autorización del Rey y la autoridad eclesiástica; la razón esgrimida es absolutamente rotunda, y así lo manifiesta la ley: “*Por defecto de autoridad legítima en su fundación*”. La disposición regia va más allá de las normas de los fiscales y previene lo que debe hacerse con los bienes que gestionaban estas cofradías, a las que como ya hemos visto, algunos ilustrados denominaban populares; se dedicarían también, por las juntas de caridad, a incentivar la laboriosidad y la industria artesanal: “*destinando su fondo ó caudal al propio objeto que el de las gremiales*”.

Es en el tercer párrafo de la orden de Carlos III, en el que se encuentra precisamente la normativa que afectaría, como luego veremos, a una parte significativa de las cofradías complutenses, y desde luego a aquellas cuyos estatutos han llegado a nuestras manos. Sí la tercera instrucción de los fiscales iba dirigida a exponer la actitud a seguir en los casos de cofradías no gremiales que contasen con la doble venia, real y eclesiástica, ahí va también directamente encaminado el mencionado párrafo de la disposición real, aclarando algo más en el sentido de que lo en ese momento se iba a legislar afectaría únicamente a aquellas cofradías “*sobre materias o cosas espirituales o piadosas*”. En este caso, tal y como adelantaban los fiscales, podrían continuar, pero obligándose a redactar nuevas ordenanzas que se remitirían al Consejo para su examen y aprobación, con la principal finalidad de reformar “*los excesos,*

gastos superfluos y qualesquiera otro desorden". Claras medidas de vigilancia económica e ideológica, como ya comentamos con anterioridad; cuya consecuencia, como también venimos anunciando y tendremos ocasión de comprobar más tarde, se dejaría sentir en las cofradías alcaíñas.

Ahora se rompe, sólo parcial y temporalmente, el orden de las antedichas cinco reglas, ya que el cuarto apartado de la Ley del monarca trata de la quinta de las normas, la relativa al comportamiento a seguir en el caso de las cofradías cuya finalidad era la defensa y apoyo a los sacramentos, y muy especialmente a la adoración al Santísimo Sacramento del Altar, la Eucaristía. De nuevo el rey, aunque coincide de pleno con la intencionalidad de la indicada regla es más explícito y previsor, y tras disponer, como no podría ser de otra manera, que las cofradías sacramentales subsistieran, apostilla que deberían corregir también sus ordenanzas según las indicaciones del Consejo de Castilla y someter las nuevas a las preceptivas aprobaciones "*por las Jurisdicciones Real y Eclesiástica*". La anterior recomendación de los fiscales en el sentido de que se debía procurar el traslado a las parroquias de las cofradías sacramentales, es trasformada bajo la firma real en exigencia: "...*trasladándolas todas, y fixándolas en las Iglesias parroquiales*". Ya expliqué en su momento el sentido y las pretensiones que ese traslado llevaba implícito.

Obviamente, según venimos analizando, el apartado que continua en la real Resolución, está encaminado a determinar el comportamiento a seguir ante las cofradías que estaban en pleno funcionamiento, pero que exclusivamente habían contado con el permiso del obispo de su jurisdicción para su erección, escabulléndose de la competente autorización real. En consecuencia de este último detalle, y amparándose en legislaciones anteriores, el monarca ordena que deberían ser inmediatamente abolidas. Pero no olvidemos que necesita contar con un cierto beneplácito de la jerarquía católica, y estas cofradías se habían erigido con su aprobación a través del ordinario de cada diócesis; así Carlos III, en un acto que quiere presentar como de condescendencia, dispone que sean valoradas por las juntas de Caridad de cada lugar para que se trate de "*reunirlas á las Sacramentales de las Parroquias*". Con ello los obispos no quedarían descontentos, ni tampoco la administración estatal, ya que al final deja en manos de las juntas la decisión de qué cofradías, de las que cumplían estas condiciones, podrían congregarse con las sacramentales y cuáles no. Cuando se produjera esta última opción, el Rey, siempre preocupado por el destino de los fondos, tan necesarios para el funcionamiento de

su administración en general y de la caridad en particular, indica a las juntas de caridad en qué deben ser empleados: “...destinando á socorro de los pobres el caudal ó fondo de las que se deban suprimir”.

Con estas disposiciones concluye la parte de la ley destinada a decretar los procedimientos a seguir en los casos de cofradías, hermandades o congregaciones ya existentes, pero evidentemente era preciso dictaminar normas respecto a las que se pretendieran constituir a partir de la publicación de la real Orden. Y así, “para obviar iguales contravenciones en lo sucesivo, y renovar la observancia de las leyes del Reyno en esta parte”, como era lógico, se prohíbe la fundación de todas aquellas instituciones de estas características que no contasen previamente con las autorizaciones “Real y Eclesiástica”.

El final de la orden es de naturaleza protocolaria judicial, mandando al Consejo de Castilla que se expida como Real Cédula destinada “á conseguir la reforma, extinción y respectivo arreglo de las Cofradías erigidas en las provincias y diócesis del reyno é islas adyacentes”, y que se comuniqué a las autoridades civiles y eclesiásticas, para que trabajando en conjunto y coordinación con las juntas de caridad se cumpla lo mejor y más rápidamente posible la voluntad real: “...que se comuniqué a los Ordinarios eclesiásticos...para que procedan de acuerdo con las Juntas generales de caridad y Magistrados seculares, en asunto de tanta gravedad é importancia”. El monarca estimaba esta mutua colaboración entre autoridades de ambas potestades y Juntas de caridad totalmente necesaria y productiva para, utilizando una expresión “muy ilustrada” avanzar en la consecución del bien común.

EL IMPACTO EN ALCALÁ

Como ya he anunciado, y opino que en este caso la reiteración puede tolerarse, es una auténtica pena, que causa intranquilidad y desasosiego al investigador, comprobar como la guerra de la Independencia primero, la quema y saqueo de iglesias y conventos después, y la guerra Civil española como efímero y nefasto remate, se encargaron de dilapidar, muchas veces por la vía de las llamas, una enorme proporción de la documentación religiosa de la ciudad complutense que albergaban los numerosos templos y congregaciones religiosas de Alcalá; y entre ella, sin duda, importantes y abundantes escritos referentes a cofradías y hermandades. ¡Cuan reñidas están las brasas y la cultura escrita!, la historia de la humanidad no ha cesado en dar continuas muestras de ello.

Dichosamente, el infortunio no siempre es absoluto, y algunos investigadores complutenses presentan ante nosotros ciertos documentos evidentemente escasos, pero suficientes para, al menos, permitir una interpretación de cómo se tradujeron las comentadas presiones y legislación ilustrada en las cofradías y hermandades alcalaínas.

La diosa Fortuna, con su timón y su cornucopia, ha querido que llegase a nuestras manos, precisamente editada por el Servicio Municipal de Archivos y Bibliotecas de Alcalá de Henares, una edición facsímil de las “*Ordenanzas para la Ilustre Cofradía de Nuestra Señora del Vall, Sita en su ermita extramuros de esta Ciudad de Alcalá de Henares, Año de 1776*”, editadas “*Con las licencias necesarias en Alcalá: en la imprenta de la Real Universidad. Año de 1793*”⁸. Curiosamente podemos observar que entre estas dos fechas se sitúa casi matemáticamente en el centro aquella en la que se promulgo la real Orden de supresión de cofradías; lo que nos está transmitiendo que se prepararon las ordenanzas al ver lo que iba sucediendo en la capital del reino y ante el temor de que las medidas ensayadas allí pudieran extenderse, como sí sucedió, al resto del estado. Una vez promulgada la ley, y como ésta imponía la redacción de nuevas ordenanzas, y su aprobación por las jurisdicciones real y eclesiástica, la cofradía las imprime, una vez ratificadas, para el conocimiento general y, especialmente de los cofrades. Creo que es oportuno reseñar la perdurabilidad de estas normas, que se mantuvieron en vigor hasta las últimas décadas del siglo XX, cuando se produjo la aprobación canónica de los nuevos estatutos por el Cardenal-Arzbispo de Madrid-Alcalá don Ángel Suquía Goicoechea⁹.

Bien es cierto que estas ordenanzas constituyen un pequeño botón de muestra de lo que supondría el conjunto de las correspondientes a todas la cofradías y hermandades complutenses, pero es al respecto el documento más completo al que hemos podido acceder, y todo hace suponer que sería bastante similar a los de la mayor parte de las cofradías de la ciudad que, como se hace constar en el mismo texto, se encontraron en situaciones parejas a la cofradía de la Virgen del Val, y reaccionarían con pocas diferencias si querían ser aprobadas.

⁸ La edición facsímil se imprimió en Madrid en 1994, y la relación completa de editores de las misma es como sigue: Servicio municipal de archivos y bibliotecas. Comisión de Cultura. Exmo. Ayuntamiento de Alcalá de Henares.

⁹ Ordenanzas para la Ilustre Cofradía de Nuestra Señora del Vall...Edición facsímil, breve comentario introductorio correspondiente, como es obvio, al momento en el que se mandó editar el mencionado facsímil.

Comienzan las ordenanzas con un bello texto invocatorio dirigido a Dios, Uno y Trino, a la Virgen del Val, san José y los santos Niños Justo y Pastor, copatronos de la ciudad junto a la Virgen del Val¹⁰. Para después exponer la principal misión de la cofradía: “*ensalzar, aumentar y engrandecer el divino culto, continuándole en obsequio de la Madre de Dios, y Señora nuestra María Santísima del VALL*”; y continuar citando al redactor encargado por los cofrades, que también son enumerados, para la puesta por escrito de las normas que más tarde se especificarán.

Este formato, a más de responder a modelos típicos medievales y de todo el Antiguo Régimen, muy especialmente en lo referente a la invocación, tiene una diáfana intencionalidad, justificar ante las autoridades civiles y religiosas que el único y exclusivo interés de la cofradía era el culto a Dios a través de su madre la Virgen María, tratando de disipar las dudas que, como ya hemos venido comentando, podrían albergar tanto el clero como los representantes reales ante estas instituciones; fomentados muchos de estos recelos, como también hemos visto, desde la misma jerarquía eclesial y el propio Consejo de Castilla.

Repasaremos ahora brevemente el articulado, sin olvidar que aún tratándolo como puntual, es muy posible que pueda representar muy aproximadamente a los de otras hermandades o cofradías alcalaínas. El primer artículo va directamente a la economía, marcando la contribución a abonar por cada cofrade: “*se ha de contribuir en cada un mes por cada uno de los Individuos con quatro reales de vellon*”, y disponiendo un procedimiento en virtud del cual todos los hermanos, rotando por antigüedad, podrían y deberían controlar los caudales de la cofradía, pudiendo ser sancionados con multas e incluso con la expulsión si no cumplían estas obligaciones. Volvemos a ver aquí un nuevo mensaje a las autoridades que deberían ratificar y validar las ordenanzas, ahora en el sentido de que la propia hermandad iba a vigilar de manera tajante que sus ingresos y gastos, quizás la principal preocupación de la administración estatal y tema constante de los ataques ilustrados, fueran correctos y adecuados; haciéndose responsables los propios cofrades de que el dinero quedaba correctamente

¹⁰ “*En el nombre de la Santísima Trinidad, Padre, Hijo, y Espíritu Santo, tres Personas distintas, y un solo Dios verdadero, y de la Inmaculada Reyna de los Angeles María Santísima del VALL, Protectora, amparo, principio y fin á quien se dirige esta santa, preciosa, y laudable devocion; y del Patriarca Señor San JOSEPH, San JUSTO y PASTOR, Patronos, y Abogados que elegimos para la perpetua duracion de tan divino zelo*”.

depositado, y a buen recaudo, en el correspondiente arca, y de que no se empleaba mas que en lo previsto en estas ordenanzas.

Muy pronto, ya en el capítulo II y continuando en los siguientes, aparece uno de los puntos que vengo investigando últimamente: la mutua asistencia entre los hermanos, anunciada ya en el mismo enunciado¹¹ del mencionado segundo capítulo. Se cumplen con ello dos objetivos: primero se manifiesta el empeño en continuar una de las seculares actuaciones de las cofradías; y en segundo lugar, sin que sea por ello menos importante, especialmente en los momentos en que se redactaron, se elimina una de las desconfianzas de ideólogos y políticos ilustrados y se satisface una de sus aspiraciones: que los gastos de las cofradías no se dilapidaran en festejos y verbenas, sino en dar culto respetuosamente y en ocuparse de asistir a los cofrades que pudieran necesitarlo; precisamente para conseguir esto, propusieron y legislaron la supresión de muchas cofradías y su sustitución por montepíos.

A los hermanos enfermos, una vez notificado al diputado de la cofradía, que por turno le correspondiese, el proceso morbosos¹² certificado adecuadamente por el médico, se les socorrería con ocho reales por cada día que perdurase la enfermedad, hasta un máximo de treinta días, añadiendo uno más, catalogado como de convalecencia, por cada diez, hasta hacer pues un máximo de treinta y tres días. Cuando el proceso fuere de larga duración, cesaría el apoyo económico treinta días para después reemprenderse en la misma forma y manera que la primera vez. Asistencia que se extiende en el siguiente capítulo al “*Secretario actual, [y] sus sucesores, estando enfermos de calentura*”, aún no siendo cofrades en atención a su celo y esmero en llevar al día toda la documentación precisa de la cofradía¹³.

La disposición asistencial de la cofradía del Val era bastante completa para la época que estamos considerando, pues no sólo acudía en socorro de los cofrades en los casos de enfermedad, ya comentados, sino que también lo hacía ante otra de las amenazas económicas, además de anímica, que podía sacudir a las familias pobres o de limitados recursos en la segunda mitad del XVIII, como, por otra parte, sucedía antes y seguiría haciéndolo bastante más tarde. Me estoy refiriendo al fallecimiento

¹¹ “*Sobre socorro á los Hermanos enfermos*”.

¹² “*calentura, ú otra enfermedad que corresponda su asistencia á Médico*”.

¹³ “*sin retardarse en la formacion de Listas mensuales, extension de Acuerdos, y presencia á las Cuentas de Diputados, con lo demas que está a su cargo*”.

de uno de los miembros de la unidad familiar, y mucho más aún cuando el fallecido era el cabeza de familia, con frecuencia la única fuente de ingresos. Entonces a la presumible penuria que se avecinaba se sumaban los gastos del entierro, a veces ya de por sí inalcanzables a economías que frecuentemente rondaban la mera subsistencia.

En estas circunstancias un apoyo de los hermanos de cofradía sería de agradecer y muy bien recibido, y a ese fin se dirige el capítulo IV, que dispone se contribuya en estos menesteres que rodeaban a la muerte con cien reales por el fallecimiento de cada cofrade o su esposa; manifestando, entre paréntesis, un “por ahora”, que parece querer indicar que se prevé aumentar esa cantidad cuando la economía de la cofradía lo permita. Debe tenerse en cuenta que las familias, por necesitadas que estuvieran, consideraban tan indispensables los funerales para la salvación del alma del finado, que estaban dispuestas a endeudarse para abonar los gastos correspondientes. Como consecuencia, suponía gran ayuda el no tener que hacer frente a ellos si se encargaba de cubrirlos la propia hermandad, que obligada por sus ordenanzas debería ofrecer doce misas rezadas por el alma del cofrade fallecido o de su mujer, y proporcionar la cera que tuviera para velas de todas las ceremonias relacionadas con el sepelio. Prestación que, al igual que sucedía en caso enfermedad, se extendía al secretario de la cofradía y a su esposa.

Puede parecer una crueldad, pero la muerte de uno de los hijos, mucho más frecuente en el siglo XVIII que en la actualidad, aún triste y sentida, no tenía la misma repercusión para el entorno de la familia y allegados que la de los padres, pues entonces la natalidad era mucho mayor compensando la elevada mortalidad infantil, si es que sustituir por otro a un hijo muerto pudiera plantearse como compensación. Lo cierto es que estos fallecimientos no afectaban dramáticamente al sostenimiento de la familia como sí sucedía cuando el fallecido era uno de los progenitores¹⁴. De ahí la sustancial diferencia en la ayuda prestada por la cofradía del Val, que en el caso que ahora estamos considerando, se limitaba al hecho, eminentemente simbólico, de facilitar “*seis hachas¹⁵ á sus hijos, falleciendo solteros*”.

¹⁴ Como es bien sabido, en ocasiones algunas familias se veían obligadas a renunciar a sus hijos, abandonándolos, ante la imposibilidad de proporcionarles sustento, y considerando que un profundo desequilibrio de la economía familiar repercutiría en el mal de todos los miembros.

¹⁵ Velas de cera grandes y gruesas.

Los siguientes capítulos matizan ligera pero significativamente lo mandado anteriormente, excluyendo de la prestación de fondos a los cofrades enfermos que padecieran algunos tipos específicos de procesos morbosos, como todos aquellos cuya curación era competencia exclusiva de cirujano¹⁶, posiblemente pensando que se trataría de procesos banales, generalmente de pronta tendencia a la mejoría. Quedaban también descartados los aquejados de *tysis* (tuberculosis), *gálico* (sífilis), o gota. Aparte de la clara connotación peyorativa de la sífilis, es muy posible que la negación de asistencia estuviera más ligada a la tendencia a la cronicidad de estos procesos y a su frecuencia, de manera que apoyar a hermanos según se disponía en el capítulo II podría llevar a la quiebra las arcas de la cofradía. Así parece querer hacerlo constar el redactor cuando escribe: “*Sin que quede arbitrio para poder repetir en este asunto*”.

Otra exclusión lógica, y en directa relación con los fondos económicos, era la que afectaba a los hermanos que no estaban al día en sus obligatorias contribuciones pecuniarias para con la hermandad. La deuda de doce reales de vellón, tres mensualidades, dos días antes del inicio de la enfermedad excluía absolutamente la ayuda¹⁷. Para evitar los temidos favoritismos y componendas, se responsabiliza al diputado que lo contrario hiciere a hacer frente con sus propios fondos a los gastos que se ocasionaran a la hermandad, además de pagar una multa de un ducado¹⁸.

La falta de asistencia a los entierros de los cofrades fallecidos o sus esposas, estaba castigada del mismo modo que el incumplimiento de la obligación de concurrir a las juntas de la cofradía y a las funciones en honor de la Virgen, siempre y cuando la ausencia no hubiera sido debidamente justificada ante el diputado de turno, el cofrade se encontrase en la ciudad y no estuviera “legítimamente” impedido. En estos casos, la multa sería de cuatro reales por cada falta no justificada, y si no los pagara pronto, jamás se le excusarían, sino que se le exigirían con intereses.

Después haremos un recorrido rápido, a modo de resumen por todo el articulado, pero ahora romperemos el orden expositivo capitular para ir en la búsqueda

¹⁶ “*Sobre que no se socorra enfermedad que corresponda su curacion á Cirujano*”

¹⁷ “*Que el Hermano que cayese enfermo, y estuyese debiendo doce reales, no se le ha de socorrer, pues para haberse de hacer, ha de ser visto tener satisfecho dos días ántes de estar enfermo*”.

¹⁸ “*...y el Diputado que lo contrario haga, ha de responder de los socorros que diere, costas y gastos que á la Cofradía se originen; y á mas pague la multa de un ducado de efectiva exâccion con aplicacion á mayor aumento del caudal*”.

de aquellos en los que se continúe tratando la cuestión asistencial. Así el capítulo X, como ya se había anunciado con anterioridad, permite la alteración de los comentados socorros de enfermedad y entierros en relación con el caudal de la cofradía, una cuestión que parece absolutamente lógica y previsor. Mientras el XI, extiende el apoyo económico por enfermedad descrito al principio, a los hermanos que se vieran sorprendidos por algún proceso morboso fuera de la ciudad por cualquier motivo, incluso por traslado definitivo de residencia; eso sí, siempre y cuando cumplieran una serie de requisitos, que parecen en todo totalmente razonados. Evidentemente tenían que justificar la enfermedad mediante documento médico autenticado por notario o “persona pública” autorizada; además de estar totalmente al día en el pago de las cuotas a la hermandad; y si hubiera procedido a mudar su residencia, se le exigía también que hubiera pactado con cualquier otro miembro de la cofradía el que prestara por él todos aquellos menesteres que por turno deberían corresponderle, como: *“satisfacer por él las contribuciones, cumplir el Piostrazgo, servir el cargo de Diputado, y dar debida cuenta con satisfaccion de alcance”*. Si así no hubiera hecho, no se le debía tomar como cofrade y, en consecuencia, no sería susceptible de recibir apoyo económico alguno.

Las ordenanzas parecen, en cierto modo, excesivamente meticulosas en algunas aspectos, aunque quizás sea una minuciosidad necesaria pues una de las funciones de estos documentos es prever soluciones para todo tipo de contingencias que puedan surgir. Viene esto al caso de que podría surgir la cuestión de cómo podrían gozar las viudas de las prestaciones dispuestas para los hermanos, cuando las mujeres no podían ser cofrades de pleno derecho como sus maridos. Las ordenanzas muestran un interés, claramente asistencial, de no dejar abandonadas a las viudas de los cofrades, y para mantener sus derechos al apoyo en forma similar a como los disfrutaban de casadas les exige el abono periódico de una cantidad de dinero. Pero consciente el redactor y los cofrades que aprobaron su propuesta de ordenanzas, de la mala situación en que quedaban la mayoría de las viudas tras el fallecimiento del cabeza de familia, dispusieron que esa cantidad fuera ínfima y, a mi juicio, más bien simbólica: nueve reales de vellón anuales. Evidentemente, si volvieron a matrimoniar con otro cofrade, cesarían automáticamente en el mencionado pago, y si casaran con un no cofrade, también finalizarían la aportación, porque por el mero hecho de ese nuevo matrimonio perderían todos los derechos adquiridos y mantenidos hasta entonces¹⁹.

¹⁹ “...pero no casando con quien sea Hermano, ha de ser visto quedar excluida de este beneficio, y

En el capítulo XVI, hablando de las obligaciones de los diputados, se les manda que cuando un cofrade (se entiende por lo que hemos ido viendo que habría de suceder igual con las viudas de cofrades, el secretario y su mujer), se encontrara enfermo, el diputado correspondiente debería acudir diariamente a su domicilio a llevarle la cantidad que como ayuda estipulada en las ordenanzas, o modificada según también se disponía, le correspondiera. Recomienda al diputado no limitarse al mero depósito dinerario, sino hacer una visita al aquejado, hecho generalmente reconfortante y de agradecer; por ello invita a todos los cofrades a efectuar asimismo visitas a los hermanos enfermos²⁰.

La segunda parte de este capítulo XVI tiene, según entiendo, una importancia significativa y reveladora del cuidado por evitar gastos innecesarios y porque la asistencia fuera correctamente enfocada y dirigida, lo que sería, además de conveniente para la cofradía, muy bien visto por aquellos que deberían aprobar las ordenanzas, pues ya hemos mencionado que las principales críticas con las que los ilustrados fustigaban a cofradías y hermandades iban en el sentido de acusarlas de dilapidar sus fondos en gastos innecesarios o superfluos. Pues bien, al diputado, aparte de las labores asistenciales indicadas en el párrafo anterior, se le asigna una fiscalizadora: comprobar si el cofrade visitado estaba realmente enfermo, o fingía su enfermedad para recibir el dinero de los hermanos cofrades y no acudir a trabajar, o exageraba la duración de su proceso morboso con ese mismo objetivo. Vería también si, como enfermo, se encontraba en su domicilio y, en caso de duda, consultaría al médico sobre el particular, dando cuenta de todo al prioroste para que éste junto a toda la cofradía determinara la conducta a seguir. El enfermo fingido devolvería a la cofradía todo el socorro recibido más una multa de un ducado, recurriendo a la vía judicial en la reclamación si no aceptase abonar los indicados reintegro y sanción²¹.

por consiguiente de la contribucion, reputándosela por no Hermana, hasta que si el Marido pretendiese, fuese admitido...

²⁰ *“Cuyo encargo se hace particularmente á todos los demas Individuos, para que con este acto tan piadoso se dé exemplo, y se verifique la buena Hermandad, que debe observarse”.*

²¹ *“Y en el caso de que dicho Diputado hallase al enfermo ó enfermos en disposicion de no deber llevar socorro por estar levantando sin dictamen del Médico, restablecido, ó fuera de su casa, deberá dar cuenta al Píostre, y éste juntará la Cofradía, para que resuelva lo mas acertado, en efecto de que no se cause perjuicio al caudal, é interesados en él; de lo contrario, á mas de ser de cargo el responder de los socorros...incurra en la multa de un ducado, agregándosele por deuda, y poderle compeler á su exacción judicialmente”.*

Veamos ahora con mayor brevedad un resumen del resto del articulado, ya no relacionado con la asistencia a los hermanos, pero útil para hacernos una idea bastante aproximada de cómo serían las ordenanzas de otras cofradías dedicadas al culto a Dios, la Virgen o los santos. Aparte del control de las arcas sobre el que se escribe en varios capítulos con especial insistencia y de la obligación de los cofrades, que no tuvieran impedimento demostrado, de asistir a todas las ceremonias en honor de la Virgen del Val; se regula el número de cofrades que había de tener la cofradía, entre treinta y ocho y cuarenta y dos²², y se les exigen unas condiciones para poder ser aceptados: ser persona decente, menor de cuarenta años y de satisfacción de la cofradía, enviar un memorial y ser visitado antes por los cofrades para que tuvieran elementos de juicio a la hora de emitir su voto, ya que el ingreso se dirimía por votación secreta; y aceptada su entrada debería abonar: “*sesenta y seis reales para el caudal, dos para el Escribano, y uno para el mullidor*”²³, y *dos para el Libro de Ordenanzas*; teniendo preferencia los hijos de hermanos y los que se casasen con “*Viuda Hermana*”.

Aparecen en las ordenanzas dos condicionamientos al acceso a cofrade que considero deben ser comentados: el primero es la edad, obligatoriamente menos de cuarenta años; dada la preocupación por la buena administración de los fondos, ¿se propondría esa edad tope, por la presumible cercanía a la muerte, dada la vida media del momento, y el mayor riesgo de enfermedades en la última etapa de la vida? Si así fuera, no estaríamos tan lejos de las mutuas actuales que cubren los gastos de enfermedad o defunción. El segundo es el diferente trato otorgado a la mujer; por todos es conocida la pugna femenina por la igualdad de derechos con los varones, y como se ha ido materializando en la última centuria, pero a fines del siglo XVIII muy pocas personas eran capaces de discernir como negativa la discriminación de sexo, que aparece marcada sin ambages en el texto que estamos considerando: los cofrades de pleno derecho eran hombres, mientras que las mujeres aparecían ligadas a la hermandad exclusivamente a través de sus maridos. Ya lo hemos comprobado en los casos de recibir ayuda por muerte o enfermedad, pero además hay un capítulo en las ordenanzas, el VIII, cuyo enunciado es suficientemente tajante para evitar más extensos comentarios: “*Sobre que no se permita á ninguna Viuda que sea Piostra*”. Bien es verdad que el mencionado texto contempla una excepción particular con Teresa de Cuesta, a la que por circunstancias especiales se autoriza a seguir con todos

²² “...sea el de quarenta, dos mas o ménos”.

²³ El que convoca a juntas, actos o servicios.

los derechos y deberes de los cofrades a excepción de “*la concurrencia á Juntas, y Entierros, por no ser decente*”. Un incomprensible criterio de decencia valorado desde el prisma actual, pero que no nos extraña sobremanera a los que recordamos cosas, algunas relacionadas con esta misma cofradía, de hace tan sólo cuarenta años.

Como el libro facsímil de estas ordenanzas se puede encontrar fácilmente en las librerías, voy a obviar, en bien de evitar una exposición larga y tediosa, y dado que mi principal búsqueda es la asistencial, el resto de capítulos, en los que se detalla con meticulosidad todo lo referente a la contabilidad; a las ceremonias, procesiones y fiesta en honor de la Virgen del Val; así como a la elección de diputados, consiliarios y prioste, la de este último mediante un curioso sistema de azar, extrayendo una bola de las cuatro depositadas en un cántaro. Sin embargo hay dos detalles fundamentales si tenemos en cuenta la línea argumental de este trabajo, y que, por tanto, no pueden ni deben ser ignorados: la clara mención, en la parte final, a la necesidad de aprobación por las autoridades de estas nuevas normas con que se dotaba la cofradía, y la certificación de que muchas otras hermandades de la ciudad se encontraban enfrascadas en similar proceso de confección y solicitud de aprobación de sus textos estatutarios; por ello, hemos de detenernos aquí unos momentos.

Que las ordenanzas iban a ser presentadas a aprobación y que, además, convendría hacerlo con urgencia, queda pronto absolutamente claro, pues nada más exponer su lectura y aprobación por todos los cofrades, se escribe el siguiente texto: “*para que sin dilacion se presenten estas Ordenanzas á donde convenga, y pidan la Superior aprobacion*”. Más tarde, cuando Manuel Dorado, muy posiblemente ascendiente del autor de este trabajo, presentó las mencionadas ordenanzas ante el tribunal correspondiente, constataba la necesidad de la “*Real Aprobacion*”. Su petición iba dirigida en el sentido de que como el que tenía que dar el definitivo asentimiento era el Consejo de Castilla y estaba muy saturado, se aprobasen provisionalmente por las autoridades competentes alcaíñas. Es entonces cuando muestra sin dudas que el proceso ordenancista que había seguido la cofradía de la Virgen del Val, no era un caso aislado, sino que se estaba produciendo en la mayoría de la cofradías complutenses y de muchos otros lugares²⁴, como por otra parte era de esperar si tenemos en cuenta todo lo que hemos venido estudiando hasta ahora.

²⁴ “...que no carezcan del requisito de la Real Aprobacion, prevenida por derecho, y teniendo presente, como es notorio, que diferentes Cofradías, así de la Ciudad, como de otras partes, han acudido al Supremo Consejo de Castilla, donde está pendiente por el largo conocimiento que por punto general ha acordado”.

La prisa en la aprobación provisional se justifica por la cofradía como un medio de que no sufriera menoscabo el culto divino y a la Virgen, además de las acciones caritativas que estaba realizando²⁵, pero detrás de ese argumento se encuentra el temor a quedar fuera de la ley, dada la urgencia con que los políticos ilustrados estaban acometiendo su furibunda arremetida contra algunas de estas instituciones, por ello el insistir en la importancia de las actuaciones caritativas y en dejar claro que en modo alguno se perjudicarían los derechos de la real hacienda.

Pienso que esta investigación sobre lo que sucedió en la Cofradía de la Virgen del Val, puede ser positiva, pues sirve para conseguir una imbricación coordinada y precisa entre lo que pensaban los ideólogos ilustrados, disponían los políticos, que a veces eran los mismos ideólogos, y sucedía a nivel del pueblo, y como las hermandades y cofradías en las que una parte importante de éste se agrupaba, intentaban salir del atolladero al que las autoridades nacionales parecían querer llevarles. Es una pena no haber tenido acceso a otras ordenanzas tan completas, similares a las del Val, de otras cofradías complutenses, pero la referencia que a ellas se ha hecho es suficientemente significativa. De todas formas trataremos, con los datos disponibles, confirmar como sucedía en ellas algo totalmente parejo.

Veamos primero la cofradía del Santísimo Cristo de la Misericordia (vulgo de los Doctrinos). A raíz de una “Noticia Histórica” escrita en 1892 por el secretario de la Cofradía, José Demetrio Calleja y de las aportaciones que en una de sus publicaciones hace Antonio Marchamalo Sánchez en su historia de la cofradía, intentaremos aproximarnos a los avatares por los que hubo de transcurrir esta hermandad en torno a la octava década de la centuria dieciochesca, la tan inquieta para las cofradías “década de los setenta”.

Aunque no es el motivo de este trabajo realizar una pormenorizada historia de las cofradías, sí he creído conveniente citar que según el mencionado Demetrio Calleja nos comenta, el origen de la del Cristo de los Doctrinos se remonta 1660, previa “*licencia concedida por el Exmo. Ayuntamiento de esta población en 1º de septiembre de*

²⁵ “y que en el ínterin han acudido, por no perder la comun utilidad, y culto divino que de ella resulta, á obtener aprobacion interina de los Señores Jueces Reales Ordinarios, por tanto, para que no cese el Christiano caritativo Instituto de la Cofradía, mi parte, que es el utilísimo al bien comun de sus Individuos, y al culto de dicha Santísima Imagen, sin perjuicio de las regalías de S.M. (que Dios guarde ni de otro tercero”.

dicho año". Sus primeras ordenanzas, hoy perdidas, se redactaron y fueron aprobadas un año después por el Consejo de Gobernación de la archidiócesis de Toledo, contaba pues con todas las bendiciones del momento, puesto que el arzobispo toledano era prelado y señor de Alcalá. En 1762, y esto sí puede tener relación con el momento de crisis que analizamos, solicitó su fusión con esta cofradía la "Esclavitud del Santísimo Cristo de la Agonía", sita en la iglesia de la congregación de Clérigos menores, citándose como razón la desavenencia de la hermandad con los frailes relativa a la procesión de Viernes Santo²⁶. No deja de parecer curioso que esta "desavenencia" surgiera precisamente cuando se empezaban a prever problemas; es posible que sólo la procesión fuese el problema, pero también el factible pensar que lo que estaba traduciendo era una polémica entre frailes y cofrades referente a la conveniencia de introducir cambios en la reglamentación y actuación de la cofradía; que, por cierto, años más tarde de la autorizada fusión volvería a separarse de los Doctrinos. Lo trascendente para este estudio es que la fusión "obligó" a redactar unas nuevas ordenanzas²⁷, significativamente cuando la polémica sobre las cofradías hacía presagiar la presumible pronta exigencia de algunos cambios.

Como puede presumirse por lo hasta ahora visto, la cofradía, como sucedería con tantas otras, trataría de imbricar el culto a Cristo con funciones asistenciales dirigidas a sus cofrades y familiares, para así facilitar la aprobación de sus ordenanzas al aproximarse a las intenciones de la Corona. Antonio Marchamalo nos refiere que uno de los principales gastos que asumía eran los de entierro de los hermanos, esposas y viudas, y como en 1762 la aportación económica para que estos expendios fueran cubiertos era de 120 reales de vellón al año²⁸. Ya hemos comentado suficientemente de la importancia que suponía para muchas familias tener la seguridad de haber resuelto en vida los gastos de su sepelio y funerales, en este caso "dieciocho misas rezadas en la parroquia del fallecido".

²⁶ DEMETRO CALLEJA, José; *Noticia Histórica de la Efigie, Santuario, y Cofradía del Santísimo Cristo de la Misericordia (vulgo de los Doctrinos) que se venera en la ermita de la calle de Roma*; Alcalá de Henares; 1892; Edición facsímil editada por la Institución de Estudios Complutenses en Alcalá de Henares; 2000. Pgs 21 y 22.

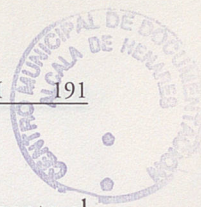
²⁷ MARCHAMALO SÁNCHEZ, Antonio; *El Cristo de los Doctrinos de Alcalá de Henares. Historia de una Cofradía del siglo XVII*; Ed. Comisión de Cultura del Ayuntamiento de Alcalá de Henares; Alcalá de Henares; 1983; pga. 79.

²⁸ MARCHAMALO SÁNCHEZ, Antonio; ob. cit.; pga. 83.

Vamos, precisamente a través de la acción asistencial, a pasar del ejercicio de suposición y proposición que hicimos a tenor de la fusión, sobre su posible relación con las ideas y propuestas ilustradas, al terreno de la casi segura certeza. En 1779, la cofradía del Cristo de los Doctrinos, cuando ya el Consejo de Castilla estaba estudiando seriamente la cuestión de congregaciones, hermandades y cofradías, comenzó a funcionar como lo que entonces se venía denominando “hermandades de socorro”²⁹. Sin menospreciar la benéfica labor de asistencia propia de muchas cofradías, y también de la de los Doctrinos, no pude dejarse verse una relación directa entre lo que sucedía en el Consejo y los movimientos estatutarios y de comportamiento de las instituciones de cofrades, en el intento de salvaguardarse de los riesgos de supresión.

Lo que parece evidente es que a la más antigua provisión de fondos para sepelios y funerales, se añadían otros destinados, como sucedía en la cofradía de la Virgen del Val, a ayudar cuando un proceso morbozo aquejaba a alguno de los hermanos, impidiéndole realizar sus actividades cotidianas, lo que, en muchas ocasiones, repercutía inmediatamente en la precaria estabilidad económica familiar. En el capítulo X de las nuevas ordenanzas de la Cofradía, se expone como habiendo fondos suficientes obtenidos de las cuotas de los cofrades (cuatro reales mensuales), “*y ser como es forzoso principien a disfrutar en sus enfermedades y dolencias, desde luego se asista al hermano o hermanos que cayesen malos*”. Para ello se les exigía la correspondiente certificación médica de su enfermedad y estar al día en el pago de cuotas, pues un retraso de tres mensualidades (doce reales) les marginaría de estas ayudas; recibirían seis reales diarios hasta un máximo de treinta y tres días, pudiéndose repetir si la postración continuara, pasado un plazo igual de tiempo sin ayuda. Si la enfermedad era susceptible de ser curada por cirujano, la ayuda se reducía a la mitad en cada día, aunque de la misma manera en la periodicidad. Se añadían una convalecencia de seis reales si el proceso tardara diez días en resolverse, doce si fueren veinte días y diez y ocho si todo el plazo. Se disponen también, de manera muy similar a como lo hacía la del Val, los modos de asistir a los cofrades que enfermaran fuera de la ciudad; y para aumentar aún más la analogía en la misma reunión que aprobó los cambios hacia hermandad de socorro, se disponía que el número de cofrades no debería pasar de cuarenta, que serían admitidos por votación y abonarían, en concepto de entrada

²⁹ MARCHAMALO SÁNCHEZ, Antonio; ob. cit.; pga. 84.



cuarenta y cuatro reales, una vela de a libra y otros dos reales, respectivamente al secretario y al muñidor.³⁰

Las escasas diferencias asistenciales entre las dos cofradías alcaláinas estudiadas hasta ahora con cierta profundidad, abogan a favor de que este proceso de transformación hacia hermandades de socorro se produjo en muchas cofradías del reino y, desde luego, en las complutenses. Además en esta ocasión hay en el propio texto una expresión que asevera como el cambio, al menos de una forma tan significativa, no era antiguo sino que se estaba gestando justamente en aquellos momentos, e incluso profundizando algo más puede llegar a entrecerarse como este cambio podrías ser obligado. Si volvemos a la parte del párrafo anterior escrita en negrilla, podemos observar como dice “ser forzoso”, aunque achaca esto a que el arca de la hermandad parece bien dotada, opino que puede darse también otra interpretación a estas dos palabras. El siguiente término: “principien”, parece indicar que anteriormente no estaban los cofrades disfrutando de las ayudas que ahora se proponen. Nueva razón para aseverar que este cambio, considerado por muchos, como auténtico antecedente de la seguridad social en España, fue forzado por la presiones ideológicas y normativas de los ilustrados.

Indagaciones similares con otras hermandades y cofradías complutenses han sido menos afortunadas, aunque los escasos datos hallados muestran la modificación estatutaria de las décadas de los Sesenta y Setenta del siglo XVIII, demostrando una vez más los temores y celos que las deliberaciones del Consejo de Castilla primero y la Real Orden después, imbuyeron a las cofradías.

M. Vicente Sánchez Moltó, en su *Hermandad del Santo Entierro y la Semana Santa de Alcalá de Henares. Historia, pasos y procesiones*, al estar refiriéndose a los avatares de la cofradía del Santo Sepulcro, y citando datos obtenidos en el legajo 835/12 del Archivo Municipal de Alcalá, Sección Historia, nos indica como “*en 1766, los cofrades deciden redactar unas nuevas ordenanzas*”. Se argumenta que la motivación de la redacción que se propone es la pérdida de la antigua reglamentación, que había sido quemada tras la muerte “contagiado” (cuando se emplea este término suele referirse casi siempre a la peste) de un secretario³¹. Aún siendo esto cierto, cosa

³⁰ Ob, cit.; pgs.84 y 85.

³¹ SÁNCHEZ MOLTÓ, M. Vicente; *Hermandad del Santo Entierro y la Semana Santa de*

que no parece del todo creíble, hemos de reconocer, después de todo lo que llevamos expuesto, que es significativo que sea precisamente en 1766 cuando se reconozca la necesidad de elaborar un nuevo reglamento, y que para ello se aduzca el siguiente argumento: “...*en lo sucesivo no se susciten, ni mueban desazones ni disturbios, que son muy perjudiciales...aya la buena armonía y amor que corresponde*”³².

Los requisitos dispuestos para integrarse como cofrade a la institución eran muy similares a los ya estudiados, al igual que la cuota de entrada: doce reales y “*un hacha de cera de tres libras de peso , o su importe*”, y la anual algo menor: veinte reales³³. Tenía que aparecer, si se quería tildar a la cofradía con un cierto tinte asistencial por las razones ya expuestas, alguna norma que estableciera un apoyo o ayuda a los cofrades en determinadas circunstancias cruciales, y efectivamente aparece. Nada se menciona de los casos de enfermedad, quizás porque la pequeña cuota impedía la cobertura, pero sí quedaban amparados los cofrades y sus esposas en caso de fallecimiento, abonando la cofradía ciento cincuenta reales para entierro, a los que había que añadir veinticuatro para doce misas rezadas y doce para una cantada de “*corpore in sepulto*”, siempre que se estuviera al día en la cuotas que debían pagarse a la hermandad. Al igual que también sucedía en los casos ya valorados, las viudas de cofrades, podían seguir gozando de estos derechos mediante el pago de la cantidad de quince reales, disminuida luego hasta ocho al considerar la cofradía, como también hemos indicados en otros casos, la pésima situación económica en que quedaban muchas de estas viudas³⁴.

La ayuda no estaba tan reglamentada cuando el fallecimiento se producía fuera de la ciudad. Entonces no se menciona cantidad dineraria alguna y sólo se ha de procurar que el sepelio se llevara a cabo con la “*decencia y acompañamiento correspondiente*”. Si el entierro ya se hubiera producido, el importe correspondiente se destinaría a misas por el alma del difunto³⁵.

Alcalá de Henares. Historia, pasos y procesiones”; Ed. Exmo. Ayuntamiento de Alcalá de Henares; Alcalá de Henares; 1999.

³² A.M.A. (H); legajo 835/12; citado en SÁNCHEZ MOLTÓ, M. Vicente; ob. cit.; pga. 26.

³³ A.M.A. (H); legajo 835/12; citado en SÁNCHEZ MOLTÓ, M. Vicente; ob. cit.; pga. 29.

³⁴ A.M.A. (H); legajo 835/12; citado en SÁNCHEZ MOLTÓ, M. Vicente; ob. cit.; pgs. 29, 30 y 31.

³⁵ A.M.A. (H); legajo 835/12; citado en SÁNCHEZ MOLTÓ, M. Vicente; ob. cit.; pga. 31.

La cofradía titulada como “Cabildo de la Santísima Trinidad, Sangre de Cristo y Nuestra Señora de las Angustias” se había constituido en 1651 mediante la fusión, por falta de cofrades de la primera, entre dos antiguas hermandades de clara vocación caritativa: El cabildo de la Santísima Trinidad y el cabildo de la Preciosa Sangre de Cristo y Nuestra Señora de las Angustias. Las intenciones del Primero de estos cabildos eran: “*la práctica de la Caridad con sus desventurados hermanos, que gemían bajo la acción de la Justicia, ó con los que se agitaban en la aflicción y la miseria*”³⁶. Lo que nos demuestra que más de una cofradía se encargaba de la asistencia a los pobres de la cárcel y del cuidado de los pobres en todas sus necesidades. La fusión no desencajaba de manera significativa, ya que el cabildo de la Preciosa Sangre de Cristo y Nuestra Señora de las Angustias se encargaba de: “*visitar y consolar á los enfermos pobres y socorrer con limosnas á los necesitados*”³⁷. Como puede observarse, la similitud de objetivos claramente asistenciales queda totalmente clara.

Indagando en la breve descripción que hace José Demetrio Calleja, una vez descubiertas las intenciones caritativas o asistenciales de origen, debemos dirigirnos al momento que ahora estamos investigando, por si hubiera alguna novedad similar a las que hemos hallado en otras cofradías; y efectivamente la hay. El 21 de Mayo de 1783 se modificaron los estatutos por los que se regían ambas corporaciones fusionadas, “*a causa de que no se observaran algunas prescripciones*”. ¿A qué prescripciones se refiere?, evidentemente a las innovaciones que se habían sido estudiadas en el Consejo y sobre las cuales muy pronto (menos de un año después) se emitiría una Real Orden. Esta hermandad, como la gran mayoría, se estaba adaptando a los cambios antes que la vertiginosidad de los mismos pudiera apartarla de la legalidad y amenazarla con la supresión. Por si aún quedara alguna duda, vemos como ya no se solicita la aprobación a la autoridad eclesiástica del arzobispo toledano, sino que se eleva la petición al representante del Rey, el “*Sr. Corregidor de esta localidad*”; que los aprueba el 9 de diciembre del mismo año³⁸.

La influencia en las autoridades representantes del Rey por parte de Iglesia y cofradías debía ser ciertamente importante, pues en esta investigación se ha venido observando que mientras el Consejo de Castilla tardaba años en elaborar informes al

³⁶ DEMETRO CALLEJA, José; ob. cit. pga. 286.

³⁷ DEMETRO CALLEJA, José; ob. cit. pga. 286.

³⁸ DEMETRO CALLEJA, José; ob. cit. pgas. 287 y 288 .

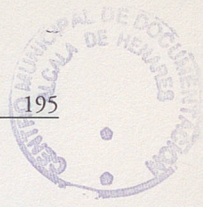
monarca, los representantes de éste en la ciudad mostraron generalmente cierta rapidez en aprobar las modificaciones estatutarias propuestas por las cofradías; de tal manera que cuando la disposición real de mayo de 1784 fue promulgada, la inmensa mayoría de estas instituciones habían ya amoldado sus viejas ordenanzas a los cambios pretendidos por los legisladores ilustrados, huyendo de la supresión, que apenas afectó a Alcalá, aunque debe tenerse muy en cuenta que la escasa población había provocado la inexistencia de cofradías gremiales, como ya hemos indicado las más perseguidas.

Es bien sabido, y creo muy conveniente sacarlo aquí a colación, que para administrar convenientemente las disposiciones testamentarias de los fundadores y gestionar el buen funcionamiento del Hospital de Antezana, se instituyó una cofradía cuyos fines resumidos, según describe Jesús Fernández Majolero³⁹, eran: “*acoger y dar consuelo a los peregrinos, socorrer a los enfermos, enterrar a los muertos y pedir por las ánimas de los difuntos y las de los cofrades vivos*”. Como vemos, todo un compendio de las principales labores asistenciales que primaban en la existencia cotidiana de los necesitados; por lo que presumiblemente el cabildo de N^a Sra. de la Misericordia no debería ser un blanco principal en el objetivo crítico de los ilustrados.

A pesar de ello, algún temor debía embargar al cabildo, posiblemente en relación con la ya comentada profusión de ceremonias religiosas y conmemorativas, tan frecuentes en el siglo XVIII y tan criticadas desde el gobierno de Carlos III; pues argumentando problemas en su relación con el vicario dependiente del arzobispo toledano, que sin duda los hubo e importantes, decidió en 1763 elaborar unas nuevas “*Leyes y Ordenanzas, sujetas ahora a la protección del Consejo Real*”⁴⁰. Parece haber constancia de largos enfrentamientos con las autoridades eclesiásticas representantes de la diócesis primada, lo que hace suponer que algún nuevo factor debió añadirse precisamente en la década de los sesenta del siglo XVIII, para proponer precisamente entonces la redacción y “aprobación por el Consejo de Castilla”, del reglamento que debería observar el cabildo de Antezana; que significativamente acude ya a la jurisdicción real y no a la del prelado y señor de la ciudad. A mi juicio, y a tenor de todo lo que hemos venido viendo en este trabajo, el nuevo elemento es muy evidente:

³⁹ FERNÁNDEZ MAJOLERO, Jesús; *Hospital de Nuestra Señora de la Misericordia de Alcalá de Henares. Datos previos para un estudio histórico. Siglos XV y XVI*; Ed. Hospital de Antezana; Alcalá de Henares; 1985.

⁴⁰ FERNÁNDEZ MAJOLERO, Jesús; ob.cit.; pga. 156.



el tesón de los políticos ilustrados por el control de las cofradías y las discusiones que al respecto se estaban produciendo en el seno del Consejo de Castilla.

Los documentos hablan muchas veces con claridad meridiana y muestra de ello es el párrafo en el que la cofradía remite al rey las ordenanzas para su estudio por el Consejo y posterior aprobación, en él se evidencia que lo que primaba en aquel momento era el visado real: “... y que siempre sujetamos a este cabildo a su real protección, con exclusión de otro cualquiera juez secular o eclesiástico, y con inhibición de ellos y lo firmamos...”⁴¹. Pronto obtuvieron su cometido, pues con fecha 4 de julio de 1765 Carlos III dicta una carta “*aprobandando y confirmando en todo y por todo los veintitrés capítulos de Ordenanzas que van insertos, firmados por el Prioste y cofrades...*”⁴².

Las Ordenanzas de 1765, además de disponer la presencia constante de un capellán con domicilio en el hospital, para la asistencia de las almas, proporcionan preciosos elementos sobre el funcionamiento de la institución. Así nos señalan que había en el hospital diez camas, y para atender a los enfermos en ellas postrados, además de oficiales y sirvientes, se preveían: dos médicos, un cirujano, un boticario, un practicante de medicina, un enfermero y una enfermera. Otros elementos que pueden orientar sobre las atenciones que recibían los internados y el interés que se ponía en su alimentación e higiene, surgen a raíz de la prescripción de la existencia de una ama o “*muger de gobierno, que tenga el cuidado de las comidas, caldos, refrescos, ropa blanca de las camas y enfermos y demás de la casa, y una labandera para la limpieza de la ropa*”⁴³.

Desde luego el cabildo tomó medidas para asegurar que la asistencia a los enfermos se efectuaba con la corrección requerida y exigida. De ello se da una buena muestra en la novena ordenanza, cuando se ordena que semanalmente acuda uno de los nueve cofrades de que se compone el cabildo, según las mismas ordenanzas, a observar como se daba de comer a los enfermos, la calidad y cantidad de los caldos y comidas servidas, así como el estado de vasos, servilletas y otros útiles que se emplearan en la manipulación de los elementos, con el fin de conseguir la adecuada “*curiosidad y asistencia*”. Además de esta obligación, se impone en la misma ordenanza a los cofrades la de visitar asiduamente a los enfermos ingresados, para consolarlos en su

⁴¹ FERNÁNDEZ MAJOLERO, Jesús; ob.cit.; pga. 156.

⁴² FERNÁNDEZ MAJOLERO, Jesús; ob.cit.; pga. 157.

⁴³ FERNÁNDEZ MAJOLERO, Jesús; ob.cit.; pga. 194 (Ordenanza sexta).

mal y observar si tuvieran alguna necesidad que debiera ser subsanada, dando cuenta en su caso al Prioste⁴⁴.

La ordenanza décima nos muestra con nitidez que los enfermos que podían ser ingresados en el hospital deberían ser pobres de solemnidad, para que no se conculcara este mandato se dispone que el ingreso sólo podía ser decidido por uno de los cofrades, que previamente a la firma debía comprobar tal condición. Se pretendía con ello, y así se hace constar explícitamente en la ordenanza, evitar que trataran de aprovecharse de los medios del centro otras personas que disponían de fondos para poder pagar su asistencia, en caso de enfermedad, en sus propios domicilios, bien porque no eran pobres, bien porque siéndolo podían permitirse abonar los emolumentos mensuales de una cofradía o hermandad de socorro que acudiría en su ayuda al encontrarse afectos de un proceso morboso. Si alguno de estos últimos llegara a ingresar en el hospital de Antezana, se ordena que ha de pagar al mismo tres reales diarios, dejando el resto de la prestación que le otorgaría la cofradía correspondiente para el mantenimiento de su familia hasta el restablecimiento⁴⁵.

Una vez resuelto con bien el proceso patológico que aquejaba a la persona ingresada, el hospital debería cuidar de su convalecencia, a fin de que se reintegrara a la sociedad en las mejores condiciones para evitar que pudiera convertirse en carga, en lugar de ayuda, para sus familias. Con este fin el convaleciente permanecería tres días más en el centro, y aún más tiempo si los médicos o el practicante lo consideraran oportuno. A ellos, en conciencia, deja el ejercer esta atribución con la medida precisa para velar por la salud de los enfermos sin perjudicar al hospital con gastos innecesarios⁴⁶.

La asistencia se extendía también a los propios cofrades; cuando uno de ellos enfermase, debería ponerse en conocimiento del prioste, que dispondría la visita al postrado por dos hermanos de la cofradía, con el fin de consolarle, darle ánimo y comprobar si tuviese alguna necesidad para proponer al cabildo su remedio. Cuando

⁴⁴ FERNÁNDEZ MAJOLERO, Jesús; ob.cit.; pga. 195 (Ordenanza novena).

⁴⁵ FERNÁNDEZ MAJOLERO, Jesús; ob.cit.; pga. 195 (Ordenanza décima).

⁴⁶ FERNÁNDEZ MAJOLERO, Jesús; ob.cit.; pga. 195 (Ordenanza oncenana).

uno de los cofrades muriese se dispondría prontamente una misa cantada de Réquiem en la capilla del hospital con la asistencia obligada de todos los miembros del cabildo⁴⁷.

Hemos de reseñar que en este caso no se menciona en modo alguno la posibilidad de ingreso en el hospital de los cofrades enfermos. La explicación es obvia si se ha ido siguiendo el hilo conductor de este trabajo: según puede deducirse de la lectura de los artículos de las ordenanzas que disponen la composición del cabildo, los miembros del mismo no debían ser precisamente pobres de solemnidad, y ello lleva implícitas dos circunstancias: por una parte, se incumplirían los mandatos y las disposiciones fundacionales; por otra, por muy buena que se pretendiera, y sin duda se pretendía, que fuera la atención en el hospital, ésta en aquellos momentos nunca era de tanta calidad como la que llevaba a cabo en los domicilios particulares, circunstancia reconocida por muchos de los autores que tocan este tema, de manera que la intención de todos aquellos que podían permitírselo, era ser atendidos de las enfermedades que pudieran aquejarles, en sus propios domicilios.

CONCLUSIONES

Hemos tratado de demostrar, y creo que ha quedado suficientemente expuesto, que hubo un importante impacto en las cofradías complutenses en los momentos de convulsión originada en todo el reino a raíz de la discusión de medidas supresoras, controladoras y fiscalizadoras que se prepararon en el Consejo de Castilla y fueron sometidas posteriormente a la aprobación real, obteniéndola.

La nueva normativa tenía una clara finalidad: eliminar las cofradías más conflictivas para el gobierno, las gremiales, y redefinir estatutariamente aquellas dedicadas al culto a Jesús, la Virgen y los santos, con un doble objetivo: controlar sus finanzas, evitando dilapidaciones sin sentido de fondos y encaminar parte de estos a una asistencia social, que un estado deficitario y una Iglesia en crisis no podían facilitar. Si las cofradías gremiales medievales y modernas son consideradas por muchos autores como verdaderos antecedentes de la previsión social; la crisis gremial las había convertido en la segunda mitad del siglo XVIII en instituciones anacrónicas, y además escasamente susceptibles al control de la Corona. Su supresión y el traslado de la función asistencial, que algunas ya ejercían en mayor o menor grado, a las

⁴⁷ FERNÁNDEZ MAJOLERO, Jesús; ob.cit.; pgs. 196 y 197 (Ordenanza duodécima).

cofradías de culto despejaba para el gobierno incertidumbres y conseguía la perdurabilidad de la asistencia social a una franja de la población. Con ese mismo sentido, se preocupó la administración de sustituir a las cofradías gremiales, suprimidas en 1784, por montepíos.

Los archivos de instituciones y conventos complutenses han sufrido en los dos últimos siglos múltiples y severas agresiones que han esquilado en extremo nuestro patrimonio documental, pero a pesar de ello se encuentran indicios sobrados de la rápida adaptación que ante el temor de ser suprimidas realizaron en sus estatutos las cofradías alcaláinas, adelantándose en algunos casos a la previsible decisión definitiva de Carlos III, o siguiéndolas inmediatamente en otros.

Son tan evidentes las similitudes de estos cambios en los casos analizados que puede verse con claridad una relación directa causa-consecuencia, y más aún si esto se complementa con la expresa mención en alguna de las ordenanzas en el sentido de que el proceso era necesario y se estaba desarrollando en otras cofradías, e incluso que algunas de las modificaciones que se estaban introduciendo tenían un claro componente de asistencia social.

Desde luego gran importancia a la hora de confirmar para Alcalá lo postulado en la bibliografía en relación con la “crisis” de las cofradías en las décadas de los sesenta, setenta y ochenta del siglo XVIII, tiene el hallazgo de las ordenanzas completas de la cofradía de la Virgen del Val, patrona de la ciudad, redactadas en 1776. Su estudio completo fue el punto de partida de este trabajo de investigación, que se completó más tarde con la comparación con lo que sucedió de coetáneamente en otras cofradías complutenses, poniéndose de manifiesto la intranquilidad de los cofrades ante las disposiciones que se preveían, y su reacción tratando de variar sus estatutos para conseguir sustraerlos de las sospechas del gobierno del estado y de la jerarquía eclesiástica.

Lo que esta investigación parece demostrar es que las cofradías, cabildos o hermandades, que en Alcalá prestaban algún tipo de asistencia social a finales del siglo XVIII, tras las indicadas modificaciones, eran mayoritariamente instituciones dedicadas al culto, con previsiones estatutarias de apoyo a sus miembros, los cuales deberían abonar una cuota mensual para obtener el derecho a la asistencia. Como es lógico, por la exigencia de desembolso, quedaban fuera de esta modalidad todos los pobres de solemnidad, incapaces de disponer de un solo maravedí adicional para

dedicarlo a una hermandad; para ellos sólo quedaba la posibilidad de ser objeto de la actividad caritativa de hospitales y cabildos dedicados a este fin. En la ciudad complutense pueden citarse como ejemplos de cofradías ejecutoras de esta acción caritativa las de Pobres de la Cárcel, de Enterrar Pobres y de Curar Pobres fuera de los Hospitales. A los que no recibían este apoyo sólo les restaba, ante una enfermedad, ser internados en un hospital, no siempre dotados del apoyo necesario que asegurase una higiene y alimentación convenientes; o recurrir a una mendicidad, perseguida con mayor o menor severidad.

LAS ELECCIONES MUNICIPALES DE 1812 EN ALCALÁ DE HENARES, EL PRIMER AYUNTAMIENTO DEMOCRÁTICO COMPLUTENSE

Luis Miguel de Unzué Pardo
Instituto de Estudios Complutenses

RESUMEN: En este trabajo se analiza el desarrollo de las elecciones municipales de 1812 en Alcalá de Henares. La importancia de estas elecciones viene determinada fundamentalmente por considerar que fueron las primeras elecciones municipales democráticas en España desde la aparición del Estado moderno. Tras aprobarse la Constitución de Cádiz el 19 de marzo de 1812, las Cortes convocaron elecciones municipales en los territorios libres de franceses. A lo largo de este artículo se detalla la situación de la ciudad previa a la realización de las elecciones, en cumplimiento de acuerdo a lo prescrito en la Constitución, la elección del Ayuntamiento y su actuación tras la vuelta de los franceses, para volver a ser electivo, así como la definitiva de aquellos. En otros ordenes de cosas, la sustitución de los antiguos ayuntamientos, y especialmente la figura del corregidor por la del de Intendente, significó el fin del Antiguo Régimen en la administración local por ser éste el primer paso al liberalismo.